

El Gobierno de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Considerando provechoso al Erario público y al comercio la reducción de los derechos marítimos últimamente establecidos, y la ampliación de los términos en que deben verificarse los pagos, mientras se expide un nuevo reglamento de aduanas y tarifas,

*Decreto:*

Art. 1.º Las mercancías extranjeras que se introduzcan á la República pagarán por todo derecho en las aduanas marítimas el diez y seis por ciento en dinero efectivo deducido del valor de la factura original jurada por el que la presente.

Art. 2.º Los licores fuertes extranjeros pagarán cien centavos por cada galón.

Art. 3.º Si los Administradores de las aduanas dudasen de la exactitud de las facturas originales que les sean presentadas por los introductores ó sus consignatarios, se formará un tribunal compuesto de tres arbitradores nombrados, uno por el Administrador, otro por el introductor ó consignatario, y el tercero por los dos arbitradores anteriores. Este tribunal resolverá definitivamente y sin recurso sobre el particular.

Art. 4.º Si del fallo del arbitramento resultase inexactitud en la factura, el introductor, a más de la pena del perjuicio, incurrirá en las que abajo se establecen contra los defraudadores.

Art. 5.º El pago debe hacerse con un plazo que se computará á razón de tres días por cada cien pesos, verificándose íntegros al fin del que resulte así computado. Este plazo comenzará á correr desde que se practique el registro y liquidación correspondientes.

Art. 6.º Los introductores tendrán libertad de registrar por partes sus mercancías, siempre que éstas permanezcan depositadas en las bodegas de la Aduana, pagando de almacenaje á más dos reales por cada quintal.

Art. 7.º Los administradores harán caucionar los pagos con fianza á su satisfacción, ó reteniendo en la Aduana mercancías en doble valor al adeudo.

Art. 8.º El que defraudare los intereses fiscales, ocultando mercaderías, suplantando facturas ó de cualquiera otra manera, será castigado con la pena de comiso de las mercaderías que así pretenda introducir.

Art. 9.º Queda derogada toda disposición que se oponga á la presente.—Dado en Managua, á 10 de julio de 1857—Tomas Martínez—Máximo Jerez.